

Medellín, mayo de 2015

Señores

COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO – OIT –

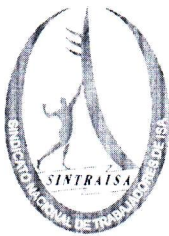
Ginebra Suiza

Asunto: Caso 2434 (Colombia). Nuevos hechos.

JAIME ARISTIZABAL TOBON y OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO en calidad de Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. SINTRAISA y del Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. ESP SINTRAI SAGEN, respectivamente, nos permitimos poner en conocimiento de ese organismo de control, las nuevas actuaciones del Estado Colombiano a través de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en contra de los trabajadores beneficiarios de cláusulas convencionales de pensión de jubilación, y que están siendo desconocidas por decisiones de esas altas cortes, al tiempo que desconocen las Recomendaciones hechas por la OIT en el Caso número 2434 (Colombia) por queja presentada por nuestras organizaciones sindicales en contra del Estado Colombiano, por violación al derecho de negociación colectiva como consecuencia de la expedición del Acto Legislativo No 001 de 2005.

1.- La Corte Constitucional con ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, profirió la Sentencia SU555/14 para decidir varias acciones de tutela instauradas por trabajadores a quienes las entidades empleadoras les negaron el reconocimiento de las pensiones de jubilación convencionales, dando plena validez al Acto Legislativo 01 de 2005, que suprimió el derecho a la negociación colectiva, reforma constitucional que fue objeto de Recomendaciones por la OIT en el Caso 2434 (Colombia).

Esta sentencia del 24 de julio de 2014, después de hacer un relato de la posición de la Corte sobre el valor normativo de los convenios de la OIT, que se sintetizó en la sentencia T – 261 de 2012, expresó que en esta tutela “...se dejó nuevamente establecido que las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, tienen fuerza vinculante para el Estado Colombiano y se hacen extensivas a todas las entidades administrativas y



judiciales que deben dar aplicación al derecho internacional contenido en los convenios debidamente ratificados por el Congreso". (Hemos subrayado)

Para a renglón seguido expresar, en un claro desconocimiento de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia al ser miembro de la OIT y variando la posición y el precedente existente frente a la obligatoriedad de las Recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical:

"(i) las recomendaciones, por regla general, no son normas creadoras de obligaciones internacionales, sino meras directrices, guías o lineamientos que deben seguir los Estados Partes en busca de condiciones dignas en el ámbito laboral de sus países; y (ii) sólo las emitidas por el Comité de Libertad Sindical, una vez aprobadas por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo son vinculantes, pero las autoridades nacionales conservan un margen de apreciación para determinar su compatibilidad con el ordenamiento constitucional, y para la adopción de las medidas concretas para hacerlas efectivas". (Hemos resaltado)

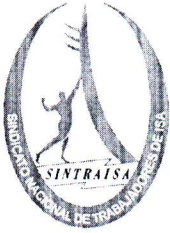
Concluye negando a los tutelantes su derecho a la pensión de jubilación convencional en los siguientes términos:

"5. CONCLUSIONES

De conformidad con lo analizado, la Sala concluye que no existe vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes ni desconocimiento de la recomendación que la OIT dirige al gobierno colombiano, en relación con el Acto Legislativo 01 de 2005.

*Como se expuso en líneas precedentes, el artículo 48 Superior, modificado por el Acto Legislativo en mención, establece, como regla general, que a partir de su entrada en vigencia (**29 de julio de 2005**) no existirán más regímenes especiales ni exceptuados.*

*De un análisis del mandato constitucional descrito, es posible concluir que después del **31 de julio de 2010 ya no podrán aplicarse ni disponerse reglas pensionales en los pactos y convenciones colectivas**, salvo que los existentes antes de la entrada vigencia del Acto Legislativo estipularan como término una fecha posterior. Y, los que se prorroguen después de la entrada en vigencia del Acto Legislativo no podrán establecer condiciones diferentes a las que venían rigiendo pero, de todas maneras perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

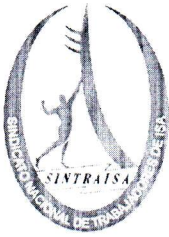


Esta sentencia tiene tres salvamentos de voto que consideran que la misma es:

“...un retroceso constitucional en los derechos de los trabajadores al acceso efectivo a la pensión convencional....Son el Comité de Libertad Sindical y el Consejo de Administración de la OIT quienes examinan las violaciones a los derechos de los trabajadores respecto a los Estados concernidos, formulando recomendaciones sobre cómo podría ponerse remedio a las quejas presentadas. En esa medida, se constituyen en los intérpretes autorizados de los convenios internacionales del trabajo (art. 93.2. superior) por lo que sus determinaciones resultan vinculantes, esto es, obligatorias, tal como este Tribunal lo venía sosteniendo en las sentencias T-568/99, T-1211/00, T-603/03, T-171/11 y T-261/12, de manera pacífica y consolidada. Sin embargo, con la presente decisión se ha borrado de un tajo el precedente constitucional, al modificar de manera nefasta la jurisprudencia constitucional que hasta hoy se había vertido. Las recomendaciones de la OIT ya no obligan, sino que se dejan al arbitrio de la autoridad nacional (gobierno y jueces) apreciar su compatibilidad con la Constitución. Ello implica dar una marcha atrás respecto de los niveles de realización alcanzados en los derechos laborales por más de veinte años, desconociendo flagrantemente la prohibición prima facie de retrocesos constitucionales...Se ha limitado el alcance de las convenciones colectivas para el acceso a la pensión en condiciones más beneficiosas. También se ha truncado la prórroga automática de las convenciones que no fueron denunciadas por las partes y que por la fecha de la suscripción mantendrían su vigencia por encima del 31 de julio de 2010. ...En síntesis, consideraron que la mayoría de la Corte con esta decisión retrocede inmensamente en las garantías laborales alcanzadas, en detrimento de los derechos de los trabajadores”.

2.- El Sindicato de Trabajadores de la Industria Energética- **SINTRA E**- (del cual son miembros de Junta Directiva Central los aquí demandantes) presentó a la empresa **ISAGÉN S.A. E.S.P**, empresa colombiana, un pliego de peticiones en el cual se solicitaba negociar una pensión de jubilación, pero el Tribunal de arbitramento obligatorio se negó a discutir y decidir este punto, al considerarse incompetente so pretexto de que el Acto Legislativo 01 de 2005 no lo permitía.

La organización sindical interpuso el recurso de anulación contra el Laudo Arbitral del 28 de febrero de 2013. Y la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, al decidir el recurso de Anulación el 26 de febrero de 2014, con ponencia de los Magistrados Carlos Ernesto Molina Monsalve y Jorge Mauricio Burgos Ruiz, radicación 60417 SL5693-2014, páginas 40, 41 y 42, le dio la razón a los árbitros:



“Tienen razón los árbitros en torno a la incompetencia para resolver sobre las peticiones relacionadas con la pensión de jubilación, pues son temas regulados por la ley de seguridad social.

Lo precedente, pues recuérdese lo asentado por esta Corporación en sentencia de casación del 24 de abril del 2012, radicación 39.797, en cuanto al marchitamiento de los acuerdos de tipo pensional como objeto de la negociación colectiva, dispuesto en el Acto Legislativo número 1 de 2005.

Es que tal como se adocrinó en aquella oportunidad, a partir del Acto Legislativo número 1 de 2005, la «negociación colectiva», en lo acá pertinente y en sentido estricto, se limita a la fijación de las condiciones de trabajo que habrán de regir mientras subsista el contrato de trabajo, lo que, en rigor, excluye el señalamiento de las condiciones que adquieran vigor una vez éste concluya, como son las que corresponden a un régimen de pensiones.

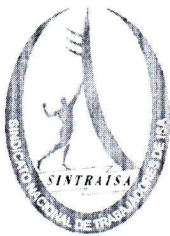
Entonces, se explicó, con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, las reglas de carácter pensional de derechos extralegales y convencionales tomaron otro rumbo, en la medida que por voluntad del Constituyente, a partir de su vigencia no es dable en ningún caso pactar beneficios o prerrogativas que desarticulen el sistema general de pensiones, o alteren la uniformidad de prestaciones respecto de un grupo particular de ciudadanos, pues tajantemente prohíbe convenir condiciones pensionales diferentes a las legalmente establecidas, aun cuando sean más favorables a los trabajadores”. Hemos subrayado.

Lo relatado, demuestra que el Estado Colombiano no acoge ni hace efectivas las Recomendaciones del Comité de Libertad Sindical aprobadas por el Consejo de Administración, en el Caso 2434 (Colombia), en las cuales le ha expresado al Gobierno de Colombia que al reglamentar el sistema de pensiones debe respetarse el principio “**del derecho a la negociación colectiva**”

Por lo anterior solicitamos se analice por el Comité de Libertad Sindical, dentro del Caso 2434 (Colombia) lo aquí indicado y se hagan las Recomendaciones pertinentes al Estado Colombiano.

PRUEBAS

Las sentencias se encuentran en internet, en la página web de la Corte Constitucional: www.corteconstitucional.gov.co y en la página web de la Corte



Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral www.ramajudicial.gov.co con el radicado 11001220500020136041701 donde se pueden consultar.

Anexamos las sentencias antes mencionadas.

Atentamente

JAIME ARISTIZABAL TOBON

Presidente

Sindicato Nacional de Trabajadores de Interconexión Eléctrica S.A. --SINTRAISA-

Dirección: Calle 53 No. 45 – 112 Oficina 1701 Medellín. Colombia

Correo: sintraisa@sintraisa.org

Página Web: www.sintraisa.org

Tel. 57-4-2516910.

OSCAR ALVEIRO VALLEJO GIRALDO

Presidente

Sindicato Nacional de Trabajadores de ISAGEN S.A. ESP --SINTRAI SAGEN-

Dirección: Calle 29 No. 41 – 105 Oficina 804 edificio SOHO

Correo: sintraisagen@une.net.co

Página Web: www.sintraisagen.com

Tel. 57-4-4198183.